

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. 25 JUN 2021

Proceso No. 11001400304920160119000

Estando el expediente al despacho a fin de proferir la providencia que en derecho corresponda, y una vez hecho el respectivo control de legalidad de las etapas surtidas hasta el momento, es necesario advertir que se presentó una irregularidad que debe ser saneada.

Es así que, una vez examinadas exhaustivamente las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se libró mandamiento de pago en contra de la UNIÓN NACIONAL DE LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ “UNILONJAS” y el señor JAIRO ROMÁN MIRANDA SANTOS, éste último se notificó personalmente del mencionado auto y de su corrección el día 28 de junio de 2017, según acta que obra a folio 37, quien para la fecha fungía como representante legal de la sociedad demandada, considerándose así y teniendo en cuenta el art. 300 del Código General del Proceso, que el señor Miranda Santos actúa como una sola persona para efectos de notificaciones, razón por la cual, la sociedad Unión Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz “UNILONJAS” también fue notificada en esa fecha, y no como fue dispuesto mediante auto de fecha 9 de agosto de 2017 (fl. 74). Por consiguiente, no es posible tener en cuenta la contestación de la demanda que milita a folios 68 al 73 por extemporánea, ya que el término para ello feneció el día 12 de julio del mismo año, y la radicación fue el 17 de julio.

Así las cosas, el auto de fecha 9 de agosto de 2017 (fl. 74) se deja sin valor ni efecto, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y ese sentido, se decide:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de agosto de 2017 y los que de él se deriven.

2. Téngase en cuenta que el demandado JAIRO ROMÁN MIRANDA SANTOS se notificó personalmente del auto de apremio el día 28 de junio de 2017, y por consiguiente la sociedad demandada en los términos del art. 300 ejúsdem, quienes presentaron contestación a la demanda de manera extemporánea.

3. Se reconoce personería al abogado FLORENTINO BERMÚDEZ GARZÓN, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder aportado.

4. En auto separado, se proferirá la providencia que en derecho corresponda a fin de continuar con el presente trámite.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por apercibido en el Estado No. 10 de hoy 28 JUN 2021 a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.

125 JUN 2021

112

Proceso No. 11001400304920160119000  
Auto Seguir Adelante la Ejecución No. 016.

Procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en contra de la **UNIÓN NACIONAL DE LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ "UNILONJAS"** y el señor **JAIRO ROMÁN MIRANDA SANTOS**.

#### A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en el contrato de arrendamiento obrante a folios 11 al 20 del cuaderno principal.

2. Mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (fl. 34), el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por cánones de arrendamiento, por los intereses moratorios y cláusula penal.

3. De la anterior decisión y de su corrección el demandado Jairo Román Miranda Santos se notificó personalmente el día 28 de junio de 2017 (fl. 37) mientras que para la sociedad Unión Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz "UNILONJAS" se dio aplicación a lo establecido por el art. 300 del Código General del Proceso, toda vez que el señor Miranda Santos es su representante legal. Quienes radicaron la contestación de la demanda de manera extemporánea.

4. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**,

#### R E S U E L V E:

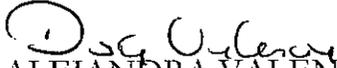
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las precisiones sobre intereses hechas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ ~~5.465.000~~<sup>2</sup>, como agencias en derecho.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 28 JUN 2021 a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARÍA.